
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Luís Enrique Fortunato Yangüela Canaán.

Abogado: Lic. Manuel Ulises Vargas Tejeda.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogada: Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luís Enrique Fortunato Yangüela Canaán, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00460, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejeda, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-007777-4, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 3, edif. Juana de la Cruz, 1° piso, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 455, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luís Enrique Fortunato Yangüela Canaán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012304-5, domiciliado y residente en la intersección formada por la avenida La Joya y la calle Cerro Alto núm. 7, urbanización Paseo del Río, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Davilania Quezada Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 30 de enero de 2019, Luís Enrique Fortunato Yangüela Canaán solicitó la reconsideración de la resolución de determinación, de oficio, AL SFM FIS/No.70/2018, de fecha 14 de junio de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013, siendo declarada inadmisibile por extemporánea, mediante resolución núm. EX000021-2019, del 25 de julio de 2019, por lo que presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender provisionalmente los efectos de la indicada resolución de reconsideración, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00460, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el SR. LUIS ENRIQUE FORTUNATO YANGUELA CANAÁN, contra la Resolución de Reconsideración Núm. EX 000021-2019 de fecha 25 de julio del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido formulada conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el SR. LUIS ENRIQUE FORTUNATO YANGUELA CANAÁN, contra la Resolución de Reconsideración Núm. EX 000021-2019 de fecha 25 de julio del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre las costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos con relación a los puntos controvertidos del proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación y de valoración de las pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto contra una sentencia que decide exclusivamente una solicitud de medida cautelar, inobservando así las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación.

Como ese pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido corroborar, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que, en consecuencia, al tratarse, en la especie, de una sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2020, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Fortunato Yangüela Canaán, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00460, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.